

GONZALO JIMENEZ M.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS

Toda decisión judicial produce en general, en el país en que ha sido dictada, dos efectos principales, a saber: proporciona, cuando es definitiva, la excepción de cosa juzgada e impide por consiguiente que el objeto del litigio que ha resuelto sea puesto de nuevo en tela de juicio, y crea, además en provecho del que la ha obtenido, un título para obligar a la parte condenada a que cumpla sus decisiones. Es ese doble efecto, el que se expresa diciendo que toda sentencia regularmente dictada produce en los límites del país en que se produce, la autoridad de la cosa juzgada y la fuerza ejecutiva; para que exista la primera se necesitan tres condiciones principales que son: la identidad de personas, la identidad de objeto o cosa demandada e identidad de causa, título o razón de pedir.

Tratándose del cumplimiento de las sentencias, se producen en el Derecho Internacional Privado las siguientes cuestiones: Puede una sentencia producir por sí misma algún efecto fuera del territorio del Estado en que ha sido dictada?; tendrá fuerza de cosa juzgada ante los tribunales extranjeros?; podrá causar ejecutoria sobre los inmuebles que posea el deudor en territorio extranjero?

Como ninguna ley extiende su fuerza obligatoria más allá de los límites de la patria, la facultad de administrar justicia —que es una derivación del poder que encarna la soberanía— no puede ejercerla ningún juez en territorio extraño; de ahí que las sentencias dictadas en un país no produzcan por regla general efectos en otro,

pues teniendo por base el derecho que rige en la nación donde las pronuncien, ese derecho pierde su virtualidad fuera de sus fronteras; lo contrario conduciría al absurdo de tenerse que reconocer en los jueces extranjeros la potestad de ejercer actos de jurisdicción dentro del territorio nacional, lo cual echaría por tierra los derechos inmanentes de la soberanía.

Aunque el principio enunciado es verdadero, sin embargo, la conveniencia que hay de mantener en pie de igualdad las relaciones internacionales, el interés por los fueros inmanentes de la justicia y la necesidad de medidas que amparen la efectividad de obligaciones reconocidas en sentencias extranjeras, han templado el rigor de aquel principio y creado otros, como el de la reciprocidad, por ejemplo, más adecuados para remover los inconvenientes que puedan ocurrir en la ejecución de dichas sentencias, porque si en casos en que se impone su cumplimiento se desatienden y rechazan a causa de no proceder de los jueces nacionales, quedan de hecho convertidas en letra muerta las reglas universales de equidad y de justicia, haciéndose inconcebibles los cambios comerciales de país a país, los contratos comerciales celebrados por personas de uno y otro y la cordialidad y mutua correspondencia entre las naciones; a conciliar esos intereses vienen algunos sistemas como el de la reciprocidad citado atrás, el cual si en los tratados públicos no se estipula puede alegarse cuando los altos fines de la justicia lo reclamen.

Los fallos extranjeros no se deben cumplir sin atenderse a las necesidades que atañen a la soberanía, porque sería inconsulto procederse a su ejecución cuando se funden en leyes incompatibles con las del país donde han de ejecutarse, pues si una sentencia reconoce la existencia de derechos no consagrados en éste o derivados de hechos legalmente prohibidos, su cumplimiento produciría una profunda perturbación en el sistema legislativo del Estado, que no debe consentirse porque es limitar las prerrogativas de su independencia; por tal motivo se establece generalmente que los ejecutores sean los jueces nacionales, quienes deben examinar, antes de proceder, si la sentencia se acomoda al derecho interno del país, lo cual equivale a decir que revisten el carácter de revisores de las providencias extranjeras, para darles el pase cuando no entrañen nada que vulnere la legislación nacional y negárselo cuando sean contrarias a ella. De ese modo no se lesiona el derecho patrio, por-

que desde el momento en que los jueces nacionales son los que ejecutan las sentencias pronunciadas en otros países, queda subentendido que éstas se subordinan al imperio de las leyes del país respectivo.

Se ha adoptado, pues, en la práctica internacional un procedimiento que al propio tiempo que respeta los derechos legítimamente adquiridos por los particulares, pone a salvo la independencia respectiva de los estados, esto es el EXEQUATUR, o sea, la orden que da el tribunal o el juez del lugar de la ejecución para que las autoridades correspondientes presten su concurso a fin de que se cumpla la sentencia extranjera; por cuyo motivo la ejecución viene a constituir más bien el cumplimiento de una orden del tribunal o juez nacional.

El jurisconsulto italiano Pascual Fiori, reduce a cuatro los sistemas que han prevalecido en los distintos estados en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias extranjeras, ellos son: 1o. — Comprende las leyes de los países que niegan a las sentencias extranjeras, en materia civil o comercial, la autoridad de la cosa juzgada, tal como sucede en Suecia, Noruega y Portugal, en donde se admite la revisión del asunto en el fondo, por lo cual los interesados pueden adelantar un nuevo juicio en el cual debaten ampliamente sus pretensiones y derechos; 2o. — Comprende las leyes de los países que subordinan la eficacia de las sentencias extranjeras a la reciprocidad legislativa o diplomática; tal como sucede en Colombia, Cuba, Alemania, Austria, Dinamarca y otros países; 3o. — El tercer sistema comprende las leyes de aquellos países que niegan el *exequatur* a la sentencia extranjera cuando se pronuncia contra un ciudadano, como ocurre en Francia; y, 4o. — Aquellas leyes de los países que distinguen en la sentencia la autoridad de la misma en lo que se refiere a la cosa juzgada y su autoridad como título ejecutivo, tal como ocurre en el derecho Italiano. En este último, en lo que respecta a la autoridad de la cosa juzgada, como considera que no se compromete la independencia del estado en cuyo territorio se invoca la sentencia, se atribuye a ésta la misma fuerza probatoria que a todo acto auténtico recibido por un funcionario oficial; pero desde que se trate de apelar a la fuerza pública para obtener la ejecución de la sentencia, como el Tribunal tiene derecho a ordenar y a obrar dentro de los límites de su competencia

territorial, se adopta el procedimiento seguido por los otros sistemas, o sea, revisar la sentencia extranjera y otorgarle el exequatur respectivo en el caso de que se acomode a la legislación nacional.

Desde los primeros albores de la ciencia se ha discutido mucho por todos los tratadistas de Derecho Internacional (Procesal) sobre los efectos que puedan tener las sentencias en un estado distinto de aquel en que han sido dictadas. Los tratadistas de la Edad Media, para el estudio de la extraterritorialidad de las leyes, dividían éstas en tres clases: personales, reales y mixtas: las primeras según el sistema adoptado por ellos, tenían carácter universal, en el sentido de que seguían a la persona a todas partes, y por el mismo principio consideraban que podían tener efectos extraterritoriales las sentencias que decidiesen litigios en los que sólo se ventilasen acciones personales; las segundas, por el contrario, habida consideración de que los inmuebles están siempre sometidos al estatuto real, o sea, a la *lex rei sitae*, consideraban opuesto a los derechos de la soberanía territorial acceder al cumplimiento de una sentencia relativa a esa clase de bienes; y respecto de las mixtas, concedían efectos a las sentencias extranjeras en lo relacionado con la ley personal pero lo desconocían en lo relativo a la ley real.

Los escritores que se sucedieron a los tratadistas de la Edad Media, no desconocieron los efectos extraterritoriales de las sentencias y se limitaron únicamente a señalar ciertas condiciones o modalidades previas para su cumplimiento; los únicos tratadistas que han desconocido el principio de la extraterritorialidad de las sentencias son los Franceses, pero sus doctrinas han sido combatidas por todos los tratadistas del mundo y se encuentran completamente desprestigiadas.

Los tratadistas modernos aceptan el principio de la extraterritorialidad de las sentencias, pero consideran que tanto las relaciones de buena amistad como las consideraciones de utilidad y conveniencia recíprocas, han dado lugar a excepciones a este principio, las cuales se consignan en los Tratados Internacionales, en las leyes de los Estados que admiten la reciprocidad y en los usos y costumbres internacionales; consideran, por consiguiente, que la admisión del principio de la extraterritorialidad de las sentencias no autoriza pura y simplemente el ejercicio de un poder soberano extranjero en el estado donde la ejecución tiene lugar, por

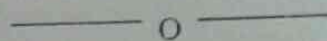
que ningún estado consiente en que la sentencia extranjera se ejecute en su territorio en virtud de la sólo autoridad del Juez que la dicta, pues siempre reserva el estado a sus propios jueces la potestad de ordenar esa ejecución. Consideran los tratadistas modernos que las legislaciones difieren solamente en la cuestión de si el juez o Tribunal del lugar de la ejecución dará su autorización (Exequatur) en virtud de una simple súplica, petición o comisión rogatoria, o si prestará su autorización únicamente cuando haya examinado el fondo de la controversia. De acuerdo con tales principios, lo que la Soberanía de cada Estado exige, es que en su territorio no se decida un juicio ni se ejecute una sentencia sino por medio de sus Tribunales o Juzgados; no se desconoce que éstos puedan, o mejor dicho deban, en determinados casos, aplicar leyes extranjeras lo cual en nada compromete los derechos de soberanía.

Como cuestión principal, generalmente establecida para otorgar el exequatur a una sentencia extranjera, está la referente a la competencia del Tribunal que la ha dictado. La competencia es de dos clases: una de carácter internacional y otra de naturaleza puramente interna; la primera determina cual es el estado en cuyo territorio debe radicarse el proceso, y la segunda, partiendo del supuesto de que es en un determinado país que el pleito debe ser fallado, establece cuál de los Tribunales o de los Jueces de ese mismo país ha de resolver el punto. Esta última cuestión es de orden interno puramente y por lo tanto completamente ajena a las relaciones internacionales. No sucede lo mismo con la primera, por ejemplo, fallece en Italia un individuo con domicilio en Buenos-Aires y que tiene sus bienes en Montevideo, Río de Janeiro y Lima, dónde debe radicarse la sucesión en tal caso?. Cuál es el Tribunal competente para la declaración de quiebra, en el caso de que el fallido tuviera bienes en distintos Estados, casas de comercio en una Nación y agencias o sucursales en otra?. Una persona se obliga a pagar una suma de dinero en Bogotá y se demanda en Caracas por el cumplimiento de la obligación, en época en que tiene allí constituido su domicilio, será en tal caso el Tribunal del domicilio actual del demandado el competente o lo será el del lugar en que se contrajo la obligación?.

Estos y otros casos que pueden ocurrir ordinariamente, ponen en conflicto intereses de carácter internacional, que no pueden ser

solucionados por las leyes internas de cada Estado, sino que, por el contrario, reclaman la intervención de todas las Naciones con el objeto de llegar a un acuerdo que fije los principios determinantes de esa competencia, y una vez fijados, no será ya posible discutir seriamente si las sentencias dictadas por los Tribunales de un Estado con arreglo a esos principios, deben tener pleno efecto en todos los demás.

El Exequatur tal como ha sido considerado por las legislaciones modernas, constituye una especie de juicio que tiene por objeto examinar si la sentencia extranjera reúne los requisitos legales para que tenga su cumplimiento en el país, o sea, si fue dictada por juez competente desde el punto de vista de las relaciones internacionales, si está de acuerdo con las leyes consideradas como de orden Público en el país en donde va a cumplirse y muy especialmente con la ley que prohíbe en toda nación civilizada condenar a nadie sin ser citado y sin estar legalmente representado en el juicio. Los tratadistas modernos consideran que en el Juicio necesario para que se otorgue el **exequatur** a una sentencia dictada por un país extranjero, no debe resolverse sobre el fondo del asunto, sino únicamente lo relacionado con el lleno de los requisitos y demás condiciones legales apuntados, y una sentencia extranjera que llene tales requisitos, debe producir en el país los mismos efectos que una sentencia nacional ya sea que se requiera su ejecución o que se invoque como cosa juzgada.



LEGISLACION COLOMBIANA SOBRE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS. (Arts. 555 a 561 de la Ley 105 de 1931).

El legislador ha establecido, como regla general, que las sentencias extranjeras tienen en Colombia la fuerza obligatoria que les reconozcan las estipulaciones acordadas en los Tratados Públicos (Art. 555); pero si éstos guardan silencio sobre el particular o no han sido celebrados con el país donde se dictó la sentencia, debe procederse en armonía con los principios de reciprocidad, o sea, examinar si la legislación de ese país prohíbe o no cumplir las sentencias que emanen de los Jueces Colombianos, porque si lo prohíbe

be no presta en Colombia ningún mérito la sentencia extranjera (Art. 556); y cuando se ignore si en la Nación donde la pronuncien se permite o no la ejecución de las que proceden de nuestro Organó Judicial, se presumirá por interpretación benigna que ahí se las atiende y cumple, correspondiéndole la prueba en contrario a aquél contra quien ha de ejecutarse el fallo; esta interpretación debe adoptarse también en el caso de que en el país extranjero se consagre el mismo principio de la reciprocidad, pues es esta la manera justa y equitativa de resolver la duda que se presenta cuando ambos países consagran el mismo principio de la reciprocidad.

Es preciso, pues, en el Derecho Colombiano, estudiar en primer término si existen tratados al respecto y entonces se dará cumplimiento a la sentencia de acuerdo con las disposiciones del tratado; pero si no existe se aplica el principio de la reciprocidad a que se ha hecho referencia. Anteriormente para resolver este punto debía recurrirse a la jurisprudencia, lo cual no era siempre fácil porque ésta no es siempre uniforme y podía ocurrir que en el país en donde se dictó la sentencia ninguna jurisprudencia existiera sobre el particular. Por este motivo nuestra Corte dijo lo siguiente en su estudio del Proyecto que luego fue ley 105: "No trae el Código Judicial disposiciones sobre el procedimiento que debe seguirse para resolver si se da cumplimiento o no a sentencias emanadas de funcionarios extranjeros y debe suplirse ese vacío, que es ocasionado a dificultades, aun cuando sea poco frecuente por ahora el caso de ejecución de esa clase de sentencias, no lo será con el desarrollo del comercio y el acercamiento de las relaciones internacionales".

No todas las sentencias dictadas en el extranjero tienen su cumplimiento en Colombia, pues para que ello suceda es preciso, además, tener en cuenta que el fallo reúna los requisitos exigidos por el Art. 557 del C. Judicial que se expresan a continuación:

Primero. — "Que se haya dictado a consecuencia del ejercicio de una acción personal"; porque en este caso las relaciones jurídicas se rigen por el estatuto personal y las obligaciones de donde nace la acción pueden hacerse efectivas de acuerdo con la ley del domicilio o residencia del deudor, o del lugar donde deba cumplirse la obligación, a diferencia de las acciones reales, que están siempre sujetas a la ley del territorio donde se encuentran las

cosas (Art. 20 del Código Civil), por lo cual en Colombia las sentencias sobre bienes muebles o inmuebles existentes dentro del territorio, para que sean eficaces y puedan cumplirse, deben necesariamente dictarse por nuestros jueces.

Segundo. — “Que no afecte la jurisdicción nacional, ni por otro concepto sea contrario al orden público o a las buenas costumbres”; es decir, que la obligación y la acción derivada de ella sean legales aquí en Colombia, por no proceder de un hecho físico o moralmente imposible, ni por ser opuestas a la moral cristiana, ni por prohibirlo la ley como objeto ilícito ni como viciado por causa ilícita; puesto que si tienen por base un hecho que no produce obligación exigible ante el derecho colombiano, como una acción para cobrar una deuda proveniente del juego o apuesta, o como la disolución de un vínculo matrimonial en virtud del divorcio que no está consagrado así en nuestra legislación, las sentencias extranjeras no pueden cumplirse, porque en el conflicto entre aquella y éstas, prefiere en su aplicación la primera, por razones que interesan al orden público.

Tercero. — “Que la sentencia se haya dictado y esté ejecutoriada conforme a la legislación del país de su origen, y se demuestre su autenticidad conforme el Art. 657 (Hoy Art. 1o. de la Ley 39 de 1933)”; es decir, que la sentencia no esté pendiente de ningún recurso, sino que sea firme, para lo cual el sentenciador debe expedir un certificado en que exprese que en la secuela del juicio se llenaron todas las formalidades prescritas en la ley del territorio donde se tramitó; tanto la sentencia como el certificado debían contener las autenticaciones del Ministro de Relaciones Exteriores del país de donde procedía y del de Colombia, lo cual hacía presumir que la sentencia estaba de acuerdo con la ley del lugar de su pronunciamiento, pero hoy, de acuerdo con la Ley 39 de 1933, sólo se requiere la autenticación del respectivo agente consular o diplomático de la República, para que exista dicha presunción.

Cuando sea el caso de tenerse que ejecutar un fallo pronunciado en el extranjero, con copia de él debidamente autenticada, debe el interesado dirigirse a la Corte Suprema para que ésta resuelva si es legal o no su ejecución; de tal suerte que nuestro derecho, para la resolución de estas cuestiones de suyo delicadas, como que

pueden afectar la soberanía nacional y las relaciones diplomáticas, señala, como es natural, a la Corporación que ocupa el más alto puesto en la jerarquía judicial del país.

Si hay tratado con la Nación de donde procede el fallo, la acción se propone ante la Entidad Judicial que él indique, pero si se guarda silencio sobre el particular o no existe tratado, el conocimiento le corresponde a la Sala de Casación en lo Civil de la Corte, por estarle atribuida esa función según el Art. 32 ordinal 3o. del C. Judicial. En el caso de que el fallo esté en idioma distinto del castellano, el interesado debe con su escrito acompañar una traducción hecha por intérpretes oficiales y en su defecto por personas entendidas en la materia (Art. 558).

Recibida la solicitud en la Sala de Casación en lo Civil, el Magistrado sustanciador debe ordenar que se confiera traslado, tanto al Procurador General de la Nación como a la persona contra quien ha de ejecutarse el fallo, por diez días a cada uno, para que expongan lo que estimen conveniente (Art. 559). Si el uno o el otro se oponen al cumplimiento de la sentencia y hubiere hechos que probar, se abre el asunto a pruebas por quince días, más el doble de la distancia, que se computa a razón de un día por cada tres miriámetros; la oposición puede fundarse en que no se cumplieron en el juicio o en el pronunciamiento de la sentencia las formalidades legales, o que la obligación reconocida está afectada por vicios que la invalidan, o que no es exigible conforme a nuestro derecho nacional, o que no fue dictada por Tribunal competente.

Vencido el término probatorio se le confiere traslado a las partes por tres días a cada uno y oídas las razones que aleguen, resuelve la Sala si es o no procedente darle cumplimiento al fallo, es decir, otorgable el respectivo *exequatur*. En caso afirmativo, por no haber nada que legalmente se oponga, debe el interesado solicitarle al Juez competente que proceda a cumplir la sentencia mediante el empleo de las formalidades de rigor establecidas para ejecutar las que dicten los Jueces Nacionales (Art. 261).

TRATADO COLOMBO-ESPAÑOL DE 30 DE MAYO DE 1908

En méritos de este tratado, las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes, serán recíprocamente ejecutadas en

los territorios de Colombia y España, siempre que reunan los siguientes requisitos: 1o. —Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el país en que se hayan dictado; y 2o. —Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución (Art. 1o.). El primer requisito se comprueba con un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Justicia, siendo la firma de éste o de aquél legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores, y la de éste a su vez, por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de la legalización (Art. 2o.)

Antes de ejecutarse la sentencia, deberá oírse al Ministerio Público o Fiscal respectivo, de acuerdo con las leyes de cada uno de los países contratantes; y contra el auto o sentencia que dicte el Tribunal requerido no podrá interponerse el recurso de apelación (Art. 3o.)

TRATADO COLOMBO-ECUATORIANO DE 18 DE JULIO DE 1903

La ejecución de una sentencia o resolución extranjera, de acuerdo con el Art. 40 del Tratado, debe pedirse al Juez o Tribunal de primera instancia del lugar en donde ha de cumplirse, por medio de un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias; el Juez o Tribunal exhortado, en primer término, está obligado a dar cumplimiento al Art. 53 del Tratado, según el cual las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en el país extranjero sólo se observarán en cuanto no sean incompatibles con la constitución política de las respectivas Repúblicas o con las leyes de orden público o con las buenas costumbres.

Para el cumplimiento de una sentencia extranjera, son necesarios tres requisitos esenciales que enumera el art. 41 y que son: 1o. —Que no se oponga a la jurisdicción nacional; 2o. —Que la parte vencida hubiere sido legalmente citada; y, 3o. —Que la sentencia o resolución esté debidamente ejecutoriada con arreglo a la ley del país en donde fue expedida.

La parte que se considere lesionada con el auto del Juez o Tribunal exhortado, puede interponer los recursos o medios de de-

fensa que la ley del país de la ejecución permitan, pero está sin embargo prohibida toda controversia sobre el fondo del asunto, o que sea distinta de las causales que se dejaron apuntadas. Los fallos arbitrales y los actos de jurisdicción voluntaria se cumplen con arreglo a las disposiciones anteriores.

Según el Art. 47 del Tratado, las dos Repúblicas contratantes se comprometen a observar las disposiciones anteriores, respecto de las sentencias y fallos arbitrales dictados en países extraños a ellas, cuando favorezcan a ciudadanos colombianos o ecuatorianos y también en el caso de que sean favorables a personas distintas, pertenecientes a otros países, siempre que se acredite que en el estado en donde se verificó el juicio o el arbitraje se observa la reciprocidad.

SISTEMA DEL TRATADO DE MONTEVIDEO

Dispone este tratado para que sea susceptible de ejecución una sentencia o un fallo arbitral dictado en un país extranjero, que se llenen los siguientes requisitos, a saber: 1o. —Que se trate de una sentencia definitiva y ejecutoriada con arreglo a las disposiciones del país en que ella fue dictada; 2o. —Que la sentencia haya sido dictada por un Juez o Tribunal Competente; 3o. —Que no sea contraria a los principios estimados como de orden público en el país en que va a tener su cumplimiento; y, 4o. —Que la parte perjudicada con la sentencia haya sido legalmente citada y representada en el juicio, o que haya sido declarada rebelde en conformidad con las disposiciones del país en donde se siguió éste.

El interesado debe acompañar a la solicitud para que se ejecute la sentencia extranjera los siguientes documentos: a). Una copia debidamente autenticada de la sentencia; b). Copia también autenticada de las diligencias relacionadas con la comparecencia de las partes o con la declaración de rebeldía; y, c). —Copia igualmente auténtica del auto por el cual se declaró ejecutoriada la sentencia extranjera. También es necesario acompañar copia auténtica de las leyes en que se fundó la sentencia.

Como claramente puede observarse, estos documentos son necesarios para que el Juez o Tribunal en donde se va a cumplir el fallo, constante u observe si se reúnen o no los requisitos legales para ordenar su ejecución.

El congreso Bolivariano adhirió al sistema adoptado por el Código de Montevideo, pero exige, además, que se acompañe con la solicitud de ejecución, copia de la demanda y de su contestación, y en el caso de haberse seguido juicio de rebeldía, copia de la providencia respectiva.

SISTEMA DEL CODIGO DE LA HABANA O CODIGO BUSTAMANTE

De conformidad con lo estipulado en el art. 423 del Tratado, todas las sentencias en materia civil o contencioso-administrativo, dictadas en uno de los estados contratantes, tienen fuerza y pueden ejecutarse en los demás, si reúnen las siguientes condiciones: 1o. — Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado. 2o. — Que las partes hayan sido citadas personalmente, o por su representante legal, para el juicio. 3o. — Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse. 4o. — Que sea ejecutoriado en el estado en que se dicte. 5o. — Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado. 6o. — Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del estado en que se aspira a cumplir la sentencia".

El sistema consagrado en esta disposición, tal como lo anota el Profesor Caicedo Castilla, trae dos innovaciones en el Derecho Internacional, primero, el determinar la competencia según las disposiciones del mismo Código, por cuyo motivo no queda limitada la ejecución de sentencias extranjeras a las procedentes del ejercicio de acciones personales como lo establece nuestro Código Judicial; y segundo, que no es necesaria la declaratoria de rebeldía, como fue estipulado en el Tratado de Colombia con el Ecuador, sino que basta que la parte perjudicada haya sido citada legalmente.

Los principios anotados tienen igualmente aplicación cuando se trata de fallos arbitrarios o de sentencias que se refieran a personas o intereses privados. Respecto de las resoluciones en actos de jurisdicción voluntaria, establece el Código (Art. 435), que se ar-

ceptan en todos los países contratantes siempre que reúnan las condiciones exigidas por el mismo Código respecto de los documentos otorgados en país extranjero y siempre que procedan de Juez o Tribunal competente; llenados estos requisitos dichas resoluciones tienen fuerza extraterritorial.

[La ejecución de la sentencia debe solicitarse al Juez o Tribunal competente, de acuerdo en un todo con la legislación interior del país en donde se va a cumplir el fallo, y contra la decisión del Juez o Tribunal, se otorgan los recursos que las leyes de este estado permitan respecto de las sentencias dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía (Art. 425 y 25).

De conformidad con las prescripciones del derecho local, el Juez o Tribunal a quien se pida la ejecución del fallo extranjero, antes de resolver lo conveniente, debe oír, por el término de veinte días, tanto a la parte contra quien se dirija como al Ministerio Público (Art. 426); la citación de la parte demandada debe hacerse por medio de un exhorto o comisión rogatoria, de acuerdo con las reglas dadas al respecto en el Tratado para estos casos, siempre que tenga domicilio en el extranjero y no tenga representante en el país de la ejecución, porque en este último caso o si el demandado tiene domicilio en el país, la citación se hace de acuerdo con el derecho local (Art. 427).

Si se niega el cumplimiento de la sentencia extranjera se devuelve el proceso a quien lo presentó, pero si se acepta, la ejecución se sigue de acuerdo con los trámites determinados por la ley del Juez o Tribunal para sus propios fallos.

Respecto de la cosa juzgada, en el Art. 431 del Tratado se establece el siguiente principio: "Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución"; y respecto de las sentencias en materia penal, en las cuales se condena también al reo por concepto de la responsabilidad civil, se dispone que pueden ejecutarse en los demás países contratantes, siempre que se llenen los requisitos exigidos para las demás sentencias, en la forma expresada atrás.

Medellín, Octubre de 1939